



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR GINA ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS -PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de GINA ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ solicitó la terminación anticipada del proceso ordinario laboral promovido con el fin de obtener la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. Lo anterior, en razón de que su poderdante logró efectuar satisfactoriamente el traslado administrativo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Según se indicó, tras cumplir los requisitos normativos y agotar el procedimiento de doble asesoría, la señora GUZMÁN PÉREZ fue aceptada por COLPENSIONES como afiliada al RPM desde el 1 de junio de 2025, tal como consta en certificación oficial expedida por la entidad.

En consecuencia, el apoderado argumentó que se configuró una carencia actual de objeto, al desaparecer las causas que motivaron la demanda, por lo cual solicitó al juez decretar la terminación del proceso sin pronunciamiento de fondo ni condena en costas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones constituye un acto procesal unilateral que puede ejercer el demandante en cualquier momento mientras

EXPD. No. 043-2023-00181-01
GINA ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ CONTRA
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Dicha manifestación comporta una renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda, y el auto que lo acepta produce los mismos efectos de una sentencia de fondo con efectos de cosa juzgada.

La norma en cita establece expresamente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el presente asunto, consta en el expediente escrito presentado por la parte demandante en fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, suscrito por su apoderado judicial, en el que manifestó expresamente su voluntad de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda y terminación anticipada del proceso, toda vez que se cumplido el objeto del litigio mediante el traslado administrativo autorizado por las entidades demandadas, y pidió que no se impusieran costas ni gastos del proceso

Dicha manifestación se presenta en un momento procesal oportuno, toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para que opere el desistimiento, en tanto:

- Se trata de una manifestación expresa e incondicionada;
- Fue presentada antes de dictarse sentencia definitiva;
- Y proviene de la parte legitimada procesalmente para ello.

En consecuencia, esta Corporación procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como del recurso de apelación interpuesto, y se ordenará la terminación del proceso.

No se imponen costas en esta instancia.

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la señora GINA ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

EXPD. No. 043-2023-00181-01
GINA ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ CONTRA
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 11001-3105-043-2023-00181-01. Sin costas en las instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

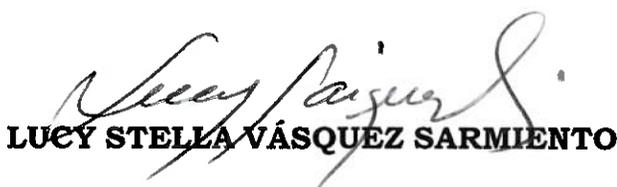
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

